

## PONENCIA

Instituto de Derecho Comercial del Colegio de Abogados de San Martín

Autora: Dra. María Isabel Tomizzi

NUEVAS NORMAS PARA LA TECNOLOGIA FINANCIERA ARGENTINA introducidas por el Decreto 27/2018, relativas a la firma digital en general y a la firma electrónica en relación a las tarjetas de crédito y a los títulos valores en particular. El común denominador del cambio es: “el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad de las partes y la integridad del documento”.

¿Será esta formula la ideal para asegurar las transacciones en las diferentes formas electrónicas?

Desarrollo:

En el capítulo XXII-bajo el título ACCESO AL CRÉDITO-INCLUSIÓN FINANCIERA-parte pertinente en estudio, el mega decreto llamado de Desburocratización y Simplificación como parte de la fundamentación de los cambios realizados en relación a la firma digital y electrónica describe lo siguiente: “Que la creación de documentos a distancia es un elemento esencial para permitir el acceso remoto a los servicios financieros y otras actividades que pueden realizarse en forma no presencial. Que las regulaciones específicas de cheque, letra de cambio, pagaré y tarjeta de crédito establecen el requisito de la firma de una persona a fin de demostrar la autoría de un documento. Que el Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 1° de agosto de 2015, estableció un criterio para la prueba de la autoría de los instrumentos en general, estableciendo que la firma digital es el único medio habilitado para probar la autenticidad y la autoría de un instrumento privado generado por medios electrónicos. Que, si bien el procedimiento establecido para firma digital tiene la intención de asegurar la autoría e integridad de un documento, durante el tiempo transcurrido desde su dictado se han perfeccionado y ampliado los mecanismos posibles para, precisamente, asegurar la autoría e integridad de los documentos electrónicos. Que deviene pertinente actualizar la previsión establecida en la Ley N° 24.240, relacionada con la utilización de medios digitales. Que, en consecuencia, se propone adecuar únicamente para los ámbitos y las actividades bancarias y financieras, los marcos legales relativos al cheque, la letra de cambio, el pagaré y las tarjetas de crédito y/o compra en el sentido de que admitan, además de la firma digital, otros medios electrónicos que aseguren indubitablemente la autoría e integridad de los documentos suscriptos por sus titulares y/o libradores, simplificando procesos que hoy resultan engorrosos y poco seguros. Que, en virtud de lo anterior, resulta imperioso modificar los respectivos artículos de la Ley N° 25.065, la Ley N° 24.452 y del Decreto-Ley N° 5.965/63.....”

Fue así que el artículo 170 del decreto 27/18 sustituyó el inciso k) del artículo 6° de la ley 25.065 de Tarjeta de Crédito, que originariamente establecía que el contrato de emisión de tarjeta de crédito debía tener la firma del titular y del personal apoderado de la empresa emisora, para pasar a aclarar ahora luego de ello que “Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad de las partes y la integridad del documento”.

Este cambio no significa que recién ahora los contratos de emisión de tarjeta de crédito pueden celebrarse de manera digital. Esta posibilidad ya existía a partir del dictado de la ley 25.506 de Firma Digital, ya que dicha norma –entre otras cuestiones- dispuso la equivalencia entre firmas digitales y firmas manuscritas en su artículo 3, y dispuso la equivalencia entre documentos materiales y documentos digitales en su artículo 6. El verdadero impacto que deriva del cambio aquí mencionado, es que además de poder celebrarse el contrato de emisión de tarjetas de crédito con firmas manuscritas o digitales, a partir de ahora también puede celebrarse con firmas electrónicas, las cuales también se encuentran referidas en la Ley de firma digital (en su artículo 5) **pero ello en la medida en que tengan una fortaleza suficiente como para asegurar “la exteriorización de la voluntad de las partes y la integridad del documento”**.

También se realizaron los cambios introducidos desde el artículo 172 hasta el artículo 183 del decreto 27/18, los que modifican distintos artículos del decreto-ley 5.965/63 que regula la Letra de Cambio y el Pagaré, así como distintos artículos de la ley 24.452 de Cheques. Esto no quiere decir que recién ahora se pueden emitir letras de cambio y pagarés de manera digital, existiendo previamente las condiciones para ello, no sólo por las equivalencias entre firmas y documentos dispuestas por la Ley de Firma Digital, sino también a partir de lo dispuesto por el artículo 1.836, CCC. Lo que estos cambios implican es que a partir de ahora las letras de cambio, los pagarés y los cheques **también pueden celebrarse con firmas electrónicas que tengan fortaleza suficiente como para asegurar “la exteriorización de la voluntad de las partes y la integridad del documento”**.

El art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor regula lo relativo al deber de información en las relaciones de consumo, imponiendo al proveedor la obligación de suministrar información al consumidor en forma clara, cierta y detallada respecto de las características esenciales de los bienes y/o servicios que estos proveen, así como de cuáles son las condiciones para su comercialización. Respecto de este deber, el Decreto introdujo una importante modificación al artículo en cuestión, ya que estableció como principio general que la información sea suministrada en el soporte elegido por el proveedor. A su vez, precisó que el principio general es el del soporte electrónico. Sólo cuando el consumidor opte por el soporte físico existirá la obligación de cumplir la carga de informar mediante dicha modalidad. En este sentido, se deja de lado la obligación, vigente hasta el Decreto, de entregar la información en formato papel, como regla general bajo la LDC. Esta modificación ha solucionado la contradicción que existía entre el texto de la Ley de Defensa del Consumidor y el art. 1106 del Código Civil y Comercial de la Nación (el “CCC”)-

En cuanto a la forma de ejecutar el título ante el incumplimiento de la obligación, será el BCRA, el que emitirá un certificado para recurrir a la justicia. Aún se aguarda la reglamentación.

El artículo 122 del decreto 27/18 deroga –entre otros- el artículo 4 de la Ley de Firma Digital que establecía una serie de casos en los cuales las disposiciones de esa ley no eran aplicables, es decir que no podía firmarse en forma digital, a saber: a) A las disposiciones por causa de muerte; b) A los actos jurídicos del derecho de familia; c) A los actos personalísimos en general; d) A los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, ya sea como consecuencia de disposiciones legales o acuerdo de partes”. Esta derogación en

particular será materia de otra ponencia, desde la óptica notarial y sus implicancias tecnológicas en materia de actos de última voluntad. También, en derecho de familia me planteo si podremos hacer los divorcios, exteriorizando la voluntad de las partes y la integridad del documento- (demanda)-.

## CONCLUSIÓN:

Entiendo que no podemos soslayar los cambios tecnológicos aplicados a las fintech- tecnologías financieras- Más aún, debemos adelantarnos en lo posible al impacto y consecuencias que traerán los cambios normativos. Podríamos decir que este ecosistema tecnológico -en especial -el argentino, necesita de nuestros conocimientos técnicos – jurídicos para una mayor eficiencia en su funcionamiento. Con el objetivo de entender el cambio en esta materia he indagado entre otros, en legislaciones comparadas como es el trabajo realizado por (Martínez Nadal, Apol-lonia, “Títulos cambiarios electrónicos: problemática jurídico-mercantil para su admisibilidad de lege lata y propuestas de solución de lege ferenda” en Martínez Nadal, Apol-lonia (coord.), Títulos cambiarios electrónicos: Estudio interdisciplinar, Civitas – Thomson Reuters, Navarra, 2012, pp. 81/2). En su trabajo, muy agudo por cierto se establece como requisito el de la “singularidad” o “unicidad”, que implica asumir que el documento firmado es único y que no puede copiarse; ello, por la posibilidad (y enorme facilidad) de copia de los documentos digitales firmados digitalmente, sin posibilidad de distinguir original y copia. También se analizó en el derecho comparado fundamentalmente en lo relativo a los títulos valores, en donde se entendió que -de no establecerse las medidas adicionales adecuadas- en principio sería posible –por ejemplo- “que un tenedor de mala fe [...] copiara y multiplicara el pagaré, y, actuando de forma fraudulenta, presentara distintas copias (indistinguibles del original) al descuento en diferentes entidades bancarias, con el consiguiente problema en el momento de la presentación al pago y la exigencia de cobro, por cuanto múltiples entidades financieras exigirían al firmante el pago de un mismo pagaré, teniendo cada una de ellas un ejemplar del mismo”. Reitero que en su hipótesis de trabajo, sobre letras de cambio, cheques y pagarés en forma electrónica, plantea que “cuando se prescinde de todo soporte material, plantea, jurídicamente, toda una serie de cuestiones derivadas de su nueva naturaleza inmaterial, y de los problemas que de ella se derivan. El problema fundamental es el de la falta de unicidad del documento electrónico y la posibilidad de copias múltiples indiferenciables del original”. “Más allá de discusiones académicas y doctrinales, se trata de un tema de innegable relevancia y actualidad tal como lo demuestran la existencia de pronunciamientos judiciales y los recientes trabajos de UNCITRAL en la materia”.

## Bibliografía

DNU 27/2018

Cód. Civ. Y Com. De la Nación.

Ley de firma digital 22506/2001,

Martínez Nadal, Apol-lonia, “Títulos cambiarios electrónicos: problemática jurídico-mercantil para su admisibilidad de lege lata y propuestas de solución de lege ferenda” en Martínez Nadal, Apol-lonia (coord.), Títulos cambiarios electrónicos: Estudio interdisciplinar, Civitas – Thomson Reuters, Navarra, 2012, pp. 81/2-

Ley Modelo UNCITRAL.